

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIALES... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 220

ULTRAMAR... Por un mes... 30 Por tres meses... 90 Por seis meses... 144

EXTRANJERO... Por un mes... 72 Por tres meses... 216 Por seis meses... 344

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

No habiendo producido efecto por falta de licitadores las dos subastas verificadas en virtud de Reales órdenes de 14 de Octubre y 26 de Noviembre últimos para contratar el entremetimiento de sillares-correos y cabriolés en que se conduce la correspondencia por las líneas generales, y estando comprendido este caso en la excepción 8.ª del art. 6.º de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña Lucinda Lampinet, de nacion francesa y residente en Barcelona, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado; entendiéndose que esto ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que la interesada haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, de los cuales resulta:

Que formada causa criminal en el Juzgado referido en averiguacion del autor ó autores del delito de falsedad, que el Promotor fiscal considera comprendido en el art. 226 del Código penal, cometido en el padron de repartimiento de la cuota adicional para la contribucion de consumos de Tarazona en 1862, y pedidos al Gobernador de la provincia los padrones cobratorios y de repartos correspondientes, como cuerpo del delito, el Gobernador, en vista de que el procedimiento podría inclinarse contra el Alcalde de Tarazona, promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Visto el art. 226 del Código penal, relativo al eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiére falsedad:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que no son aplicables al caso presente ninguna de las dos excepciones contenidas en el artículo y párrafo expresado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, no la primera, por cuanto es absoluta y exclusiva la competencia de la Autoridad judicial para perseguir y castigar el delito consignado en el artículo del Código penal que en su lugar se menciona; no la segunda, por la declaracion de si ha habido ó no el delito que se persigue, no es ni puede reputarse como una cuestion previa administrativa en el negocio, sino que es toda la cuestion y aquella precisamente para que por punto general se hallan establecidos los Tribunales, y á que alcanza de lleno su accion en casos de esta naturaleza;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Los fabricantes de hierro y de azúcar de refinó del reino han acudido á este Ministerio exponiendo sus observaciones en vista del arancel aprobado por Real decreto de 27 de Noviembre último, y del plazo señalado para que rija con las rebajas que el mismo contiene. Versando las reclamaciones de los fabricantes sobre la gran diferencia que resulta entre

los derechos actuales y los que habrán de regir desde 1.º de Enero próximo, por considerar que estos dejan sin la debida proteccion á sus industrias y ser muy perentorio el plazo dentro del cual ha de quedar en vigor la rebaja de derechos, este Ministerio ha examinado de nuevo los datos de que la Administracion partió para determinar las valoraciones de los artículos expresados, y deducir dentro de la base primera de la ley de 17 de Julio de 1849 los derechos que debían imponerse.

El resultado de este examen no ha alterado los términos de valoración ni la correspondencia de los derechos adoptados, que representan en la mayoría de las clases de hierro un 50 y un 40 por 100, y en el azúcar refinado un 30 por 100, por cuya razon el Ministerio de mi cargo no ha encontrado motivo para proponer á S. M. alteracion en el señalamiento de derechos del arancel mencionado. Mas tomando en cuenta las observaciones expuestas con relacion al plazo de un mes señalado para el planteamiento de una rebaja, que es sin duda considerable respecto á estas mercancías, S. M. (Q. D. G.), á quien, con acuerdo del Consejo de Ministros, he tenido la honra de dar cuenta de todo lo expuesto, deseando dispensar en esta parte amplitud bastante á los referidos fabricantes para que puedan prepararse como solicitan á sostener la competencia extranjera en el mercado, y contrayendo la concesion respecto á los hierros á solas dos clases de las 25 comprendidas en el arancel, se ha dignado fijar el plazo de 1.º de Marzo de 1864, si antes las Cortes no resolviesen otra cosa, para que rija la reforma acordada respecto al azúcar refinado de la partida 63, y á las clases de hierro de las 318 y 319, debiendo no obstante desde luego quedar planteada por lo ménos la mitad de la rebaja hecha en el referido arancel en los términos siguientes:

Table with columns: DERECHOS, Banderas nacional y extranjera, Azúcar refinado, Hierro colado, etc.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1862.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Diciembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Marina del departamento de Cádiz y el de primera instancia de San Fernando acerca del conocimiento de la causa formada con motivo de la muerte de D. José Alamo, practicante del cuerpo de Sanidad de la Armada:

Resultando que en el día 31 de Abril de este año se encontró en el puente llamado de la Casería, jurisdiccion de la ciudad de San Fernando, el cadáver del referido D. José, y en su virtud empezó á instruir las primeras diligencias el Teniente Alcalde, pasándolas despues al Juzgado de primera instancia, y en ellas se acreditó que Alamo se había suicidado, sin que apareciera complicidad de ninguna otra persona, por lo cual el Promotor fiscal propuso el sobreseimiento:

Resultando que en este estado el Capitan general de Marina del departamento de Cádiz ofició al referido Juez para que se inhibiese, exponiendo que D. José Alamo gozaba fuero con arreglo á la ley 1.ª, tit. 7.ª, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion, reiterada por las leyes 2.ª y 3.ª del mismo título y libro y por la nota 5.ª de la ley 7.ª, y que por tanto le correspondía el conocimiento de la causa para averiguar si en el suicidio intervino alguna circunstancia digna de tomarse en consideracion, é igualmente el de la testamentaria ó abintestado del D. José;

Y resultando que el Juez de San Fernando se negó á la inhibicion, fundado en que no se procede en la causa contra D. José Alamo, ni contra persona alguna sforada de Marina, y en que la reclamacion del Capitan general carece de objeto por no haber motivo para continuar las actuaciones, habiéndose acreditado ya en ellas que el hecho fué un suicidio, que segun la actual jurisprudencia criminal, no está calificado de delito:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío: Considerando que el fuero militar de que tratan las leyes citadas por la jurisdiccion de Marina se entienden de competencia de las causas en que los individuos de Marina fuesen demandados ó se les fulminasen de oficio: Considerando que al instruir el sumario para averiguar si habia habido ó no criminalidad en la muerte de D. José Alamo, ni el Teniente Alcalde ni el Juez de primera instancia de la ciudad de San Fernando procedieron, ni aun intentaron proceder, contra ningun aforado de Marina, único caso en que la jurisdiccion especial de este ramo hubiera podido anunciarse con fundamento la competencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de la ciudad de San Fernando, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Maria Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 24 de Diciembre de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones, Bienes de propios y provinciales, etc.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones, Mes de Mayo, etc.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones, Ayuntamiento de Archidona, etc.

Estado del movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo en el mes de Julio último.

Table with columns: Nombre y clase del buque, Nombre del Comandante, Banderas, Máquina, Cañones, Toneladas, Tripulacion, Dia de llegada, Punto de donde vinieron, etc.



Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez a tres en los días no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

DIÓCESIS DE BURGOS. 102337 D. Angel Fernandez. 102338 D. Mateo Marcos. 102339 D. Florencio Suso. 102340 D. Julian Rimo.

DIÓCESIS DE CORIA. 102341 D. Juan Maladoz.

DIÓCESIS DE CUENCA. 102342 D. Juan Garcia Parrado.

DIÓCESIS DE SANTANDER. 102343 D. Lorenzo de Añó.

DIÓCESIS DE TOLEDO. 102344 D. Angel del Pozo. 102345 D. Lorenzo Francisco Pozas.

DIÓCESIS DE URUGEL. 102346 D. Jaime Besca. 102347 D. Benito Vidal.

DIÓCESIS DE BURGOS. 102348 D. Mariano Fernandez. 102349 D. Pedro Roig.

DIÓCESIS DE CUENCA. 102350 D. José Gonzalez. 102351 D. Fernando Vicente Martinez. 102352 D. Pablo Pajaron y Sevilla. 102353 D. Juan Plá. 102354 D. Atanasio Perez. 102355 D. José Rama. 102356 D. Saturnino Ramirez. 102357 D. Liborio Sanchez. 102358 D. Hermenegildo Valiente.

DIÓCESIS DE CUENCA. 102359 D. Francisco María Cañas.

DIÓCESIS DE LUGO. 102360 D. Manuel Mariño.

DIÓCESIS DE OSMA. 102361 D. Braulio Delgado. 102362 D. Miguel Garcia. 102363 D. Leon Martinez. 102364 D. Aureliano Villaveja.

DIÓCESIS DE ORENSE. 102365 D. Pedro Coelho.

DIÓCESIS DE SIEGUEZA. 102366 D. Pablo Sopena.

DIÓCESIS DE TORTOSA. 102367 D. Cristóbal Roig.

Madrid 16 de Diciembre de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez a tres en los días no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

DIÓCESIS DE BARCELONA. 102368 D. José Badell. 102369 D. José Durán.

DIÓCESIS DE BURGOS. 102370 D. Domingo Díez.

DIÓCESIS DE CORIA. 102371 D. Francisco Jimenez Artero.

DIÓCESIS DE LEON. 102372 D. Manuel Gutierrez.

DIÓCESIS DE ORENSE. 102373 D. Francisco Alvarez.

DIÓCESIS DE SANTIAGO. 102374 D. José Alvarellos. 102375 D. Juan Romualdo Fachal. 102376 D. Juan Benito Martinez.

DIÓCESIS DE SANTANDER. 102377 D. Genaro Ruiz.

DIÓCESIS DE TOLEDO. 102378 D. Ignacio Fernandez.

CENTRO DE GUERRA. 102379 D. Dionisio José Bueno y Ferrer. 102380 D. José Diaz Valenzuela.

PROVINCIA DE MADRID. 102381 D. Lorenzo Diaz. 102382 D. Nicomedes Fraile Catalina. 102383 D. Juan José Gonzalez. 102384 D. Carlos Garcia. 102385 D. Pedro Rodriguez Laguna.

DIÓCESIS DE TOLEDO. 102386 D. Angel Moreno. 102387 El mismo.

PROVINCIA DE ORENSE. 102388 D. Inocencio Garcia Marqués. 102389 D. Manuel Garcia Bobeda.

PROVINCIA DE JAEN. 102390 D. Antonio de los Santos.

PROVINCIA DE CARTAGENA. 102391 D. Juan Barrera. 102392 El mismo. 102393 El mismo. 102394 El mismo. 102395 El mismo. 102396 El mismo. 102397 El mismo.

PROVINCIA DE BARCELONA. 102398 D. Liberato Valentin de Torres. 102399 Doña Josefa Puig.

Madrid 16 de Diciembre de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

Administración del Correo central.

Siendo excesivo el número de tarjetas que se ponen en los buzones de esta corte para el próximo día de año nuevo, se hace presente al público la conveniencia de que se depositen con la posible anticipación, a fin de que puedan quedar repartidos en dicho día.

Madrid 27 de Diciembre de 1862.—El Administrador, E. Moreno Lopez.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Madrid.

Para que los compradores de bienes del Estado no aleguen ignorancia al requerirles al pago de los descu-

biertos en que se encuentran, se servirán los Sres. Alcaldes de esta provincia mandar publicar un bando, durante tres días consecutivos, para que todos aquellos cuyos pagarés se hallen vencidos hasta el día 20 de actual se presenten a recogerlos; en la inteligencia que el día 15 precisamente del mes de Enero próximo se expedirán comisiones ejecutivas contra los morosos. Preverán los Sres. Alcaldes que los avisos que se dan son por sí los interesados no hubieran recibido los que dirige y dirigido esta Administración el día de los vencimientos de los pagarés, como previene el art. 164 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855. Madrid 27 de Diciembre de 1862.—Tomás Mojados.

Caja de Ahorros de Madrid.

Hoy domingo están abiertas todas las secciones de la Caja de Ahorros, y se reciben en ellas imposiciones desde 4 rs. hasta 60 inclusive (y hasta 100 por la primera vez a cada imponente), de diez de la mañana a una de la tarde, en la forma siguiente:

Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, establecidas en la casa que ocupa el Monte de Piedad, plazuela de las Descalzas. 5.ª En la calle de Toledo, frente a la Latina. 6.ª En la casa-hospicio, calle de Fenouillard.

Las peticiones de reintegro y los pagos se verificarán, como hasta ahora, en las secciones 1.ª y 2.ª, Monte de Piedad.

Corresponde en este día presenciar y autorizar las operaciones de la Caja a los siguientes individuos de su Junta directiva:

En las secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª (Monte de Piedad). Sr. D. Leon Garcia Villareal. Sr. D. Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia. Sr. D. Juan José Fuentes. Ilmo. Sr. D. Emilio Bernar. Excmo. Sr. D. Diego Lopez Ballesteros. Excmo. Sr. Marqués de la Torrecilla. Sr. Conde de Goyeneche. Excmo. Sr. Conde de Velarde.

En la 5.ª sección (calle de Toledo). Sr. D. Manuel Ledesma. Sr. Conde de Casa-Florez.

En la 6.ª sección (calle de Fenouillard). Sr. D. Francisco Millan y Caro. Sr. D. Eladio Bernádez.

Gobierno de la provincia de Cádiz.

Transportes a Ultramar.

El día 7 de Enero próximo, a la una de la tarde, se celebrará en este Gobierno de provincia subasta para el transporte a Manila de los individuos a que se contrae el pliego de condiciones que a continuación se inserta, así como el modelo de proposición para los que quieran intervenir en dicha subasta. Cádiz 22 de Diciembre de 1862.—Celestino Mas y Abad.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta el transporte desde este puerto de Cádiz al de Manila de seis Oficiales de ejército, 22 sargentos, 8 cabos y los demás que se presenten hasta la salida del buque, que deberá ser para el 25 del referido mes de Enero, improrrogable, cuyo acto de licitación ha de tener lugar en mi despacho, sito en el edificio-Aduana de esta ciudad, ante mi autoridad y asistencia de los Sres. Jefes de Hacienda y Escribano mayor de Rentas.

1.ª El dueño ó consignatario del buque a cuyo favor queda el remate, se obliga a transportar a Filipinas a los referidos individuos y los que se presenten hasta la salida del buque. 2.ª El mismo dueño ó consignatario se obliga también a facilitar a los Sres. Oficiales alojamiento en cámara con catre en camarote y primera mesa en esta forma:

Desayuno entre seis y siete de la mañana. Chocolate, café ó té, alternando estos artículos como dispusiere el Capitán del buque, con galleta ó pan fresco y manieca de Flandes u otra cosa que lo sustituya.

Primera comida entre nueve y diez. Una sopa de arroz, masa ó galletas, ó bien un potaje de menestras, dos platos de carne ó pescado u otro fresco ó salado, como permitiere el estado y consumo del rancho, dos clases de postres, vino tinto, sin exceder de media botella por persona.

Segunda comida entre cuatro y cinco de la tarde. Sopa de arroz ó masa con cocido, compuesto de carne fresca ó salada, morcilla ó chorizo, frijoles ó verdura su salmatera, cuando haya faltado la fresca; dos platos de carne fresca ó conservada en manieca, ó bien de pescado fresco ó salado, ó legumbres conservadas en aceite ó salmatera; dos clases de postres; vino tinto, sin exceder de media botella por persona, y pan fresco ó galleta. El aumento que pueda hacerse en la calidad y número de platos de estas comidas queda a discreción del Comandante del buque, según el estado general de las provisiones, cuidando que cuando en cuando no falten aceitunas ó algún otro objeto semejante de la clase de encurtidos, é igualmente que entre los trópicos ó días muy calurosos se provea a veces algún refresco a los pasajeros de cámara. Los domingos, días de fiestas solemnes y religiosas y de galas mayores se aumentará la segunda comida con un plato extraordinario de pasta, ó se dará café con una copa de vino generoso ó licor. No podrá pretenderse ningún suministro de comida ó bebida fuera de lo que queda expresado.

3.ª Asimismo se compromete a facilitar a los soldados alojamiento en un soldado capaz de contenerlos con desahogo, a cuyo fin ha de tener la amplitud que prefijó el Sr. Brigadier Comandante de Marina de este tercio, con presencia del número de hombres que han de ocuparlo y de las órdenes vigentes en la materia.

4.ª La manutención de ellos, tanto a bordo como si arribasen a cualquier puerto, será en la forma siguiente:

Primera comida a las nueve de la mañana. Sopa de pan ó potaje de menestras ó arroz con pescado ó carne salada ó tocino y la galleta necesaria, no excediendo de lo que corresponde a la ración de Armada.

Segunda comida a las tres y media de la tarde. Cocido con tocino ó carne salada, y además frijoles ó arroz u otras dos menestras, combinando estas cuatro de manera que a la carne ó tocino se añadan diariamente dos de las cuatro galletas señaladas. A los sargentos, si los hubiere, se suministrará diariamente un cuartillo de vino, y los días de gala se suministrará a la demás clase de tropa medio cuartillo de vino por plaza; en los climas ardientes de la zona tórrida se proveerá a la tropa de los artículos necesarios para que tengan gazpacho tres días a la semana, uno de ellos el domingo, tomándose por el barquero las disposiciones que convengan para que la carne y tocino de la mejor calidad no falte diariamente en las comidas prefijadas para la subsistencia del soldado.

5.ª De los delitos y faltas en que incurra la tropa a bordo dará aviso el Capitán del buque al Oficial que vaya encargado de ella, para que los castigue como correspondiere; y solo en el caso de no haberlo, procederá por sí con arreglo a las ordenanzas de la Armada en los casos ejecutivos; pero fuera de estos se limitará a poner en barra, pañol o pepo a los delincuentes por el tiempo que considerare suficiente; en el concepto que será responsable si se excediera de la imposición de pena, ó si se separase de los términos que la ley prefija.

6.ª Los dueños ó consignatarios responden de que los Capitanes de los buques conductores vigilarán la parte higiénica de transportes, procurando la ventilación y aseo de soldados y pasajeros, así como de que sean asistidos durante la navegación según se estipula.

7.ª Si algún pasajero enfermase, se le asistirá con la ración de dieta que se halla en práctica en los buques de Guerra; y si fuere en términos de que sea preciso desembarcarlo en cualquier puerto antes de llegar al su destino, se le satisfará el pasaje íntegro por la Hacienda siempre que resulte justificado que ha cumplido 30 días a bordo del buque, pues así lo determina la Real orden de 22 de Julio de 1847.

8.ª El abono del pasaje de cualquiera que falleciere despues de los 45 días de navegación se hará en favor del contratista por el total precio, y la mitad si ocurriere antes de dicho término.

9.ª En el caso de verse el Capitán del buque forzado a arribar a cualquier punto de la Península ó Canarias, por constancia en los malos tiempos ó por avería en el casco ó arboladura, siempre que la composición ó remedio de estas fuera de ocho días desde la llegada al puerto, se abonará al Capitán ó licitador el valor de la ración de Armada por los transportes de los días que excedan hasta el de su nueva salida; y si la avería fuere tal que el buque no pudiere continuar la navegación al punto de su destino, será de cuenta del contratista la conducción a su costa al punto contratado. Esta remuneración y obligación se entiende si la arribada fuere a puertos extranjeros ó españoles en el caso de que se aceptase esta obligación solamente en el caso de avería de mérida del buque por naufragio, no estando éste asegurado, en cuyo caso se abonará al rematante la parte del flete proporcional a

la distancia del puerto de la partida, contando desde Cádiz.

10. Servirán de tipo los precios de 350 ps. fs. por Oficial, 160 por sargento y 135 por cabo.

11. Solo se admitirán proposiciones a la baja de los tipos marcados en la condición anterior en pliegos cerrados, que podrán presentarse hasta una hora antes de la celebración de la subasta en la Secretaría de este Gobierno, depositándose en una caja destinada al efecto, siendo abiertos en el acto de la licitación a presencia de los interesados, siempre que los que lo hagan sean dueños ó consignatarios de buques, tanto surtos en este puerto, como en cualquiera otro de la Península, y se comprometan a presentarlos en bahía con la debida anticipación para que puedan llenarse los requisitos de visita y demás formalidades necesarias al efecto, justificándolas, antes de darse a la vela, con certificación del Capitán del puerto, quedando en otro caso responsable a los perjuicios que pueda ocasionar la demora en el cumplimiento de su compromiso.

12. Para tomar parte en la subasta ha de preceder la entrega de 20.000 rs. vn. en la Caja de Depósitos de esta provincia, cuya carta de pago deberá presentarse unida al pliego de proposición, y servirá de garantía al cumplimiento de este contrato; la falta a cualquiera de ellos producirá la pérdida del depósito, que será devuelto, terminado que sea el acto de la subasta, a todos aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, y al rematante tan luego como acredite haberse verificado el embarque y salido el buque del puerto.

13. El importe del flete será abonado por las cajas de Manila a la presentación de la libranza que se expedirá por este Gobierno de provincia, en la que se comprenderán también los gastos que origine la conducción a bordo de los soldados, cuyos gastos satisfará en esta plaza el contratista a cuyo favor queda el remate, advirtiéndose que no tendrá efecto su pago hasta la llegada del buque a aquel puerto y hecha que sea fiel entrega a la Autoridad competente.

14. Serán de cuenta del rematante los gastos que origine la extensión del acta de subasta y copia de ella, que ha de facilitar el Escribano mayor de Rentas.

15. Quedará esta licitación en favor del que más beneficio haga a la Hacienda entre las proposiciones que se presenten; en la inteligencia que si hubiere dos ó más iguales se hará en el acto otra oral entre los que las hubiesen presentado, quedando en favor del que más beneficio hiciera a los intereses del Estado. Cádiz 22 de Diciembre de 1862.—Celestino Mas y Abad.

Audiencia de Sevilla.

Partido judicial de Alcalá de Guadaíra.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

Table with columns: Situación de las fincas y nombres con que son conocidas, Pueblo en que radican, Su naturaleza, Número antiguo, Nombres de los interesados, Linderos, Objeto de la inscripción, Años en que se verificaron. Includes entries for fincas in Guadaira, Sevilla, and other locations.

Modelo de proposición. El que suscribe, dueño (ó consignatario) de la fragata española..., se compromete a conducir a Manila en el citado buque a las clases del ejército, a que se contrae el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de..., al precio de..., pesos fuertes por Oficial..., por cabo, y..., por sargento, sujetaándose en un todo a lo que se estipula en el mismo. (Fecha y firma) 6921

Gobierno de la provincia de Huesca. Construcciones civiles. Hallándose vacante la plaza de delineante de esta provincia, dotada con el sueldo de 6.000 rs. anuales y 24 rs. diarios por indemnizaciones en las salidas que haga de la capital, los que se crean adormados de los requisitos necesarios para su buen desempeño y deseen obtenerla podrán dirigir sus solicitudes a este Gobierno en el término de 15 días, a contar desde el de la inserción de este anuncio en la Gaceta oficial. Huesca 25 de Diciembre de 1862.—Juan Alonso. 6920

Table with columns: Situación de las fincas y nombres con que son conocidas, Pueblo en que radican, Su naturaleza, Número antiguo, Nombre de los interesados, Linderos, Objeto de la inscripción, Años en que se verifica.

PREVENCIONES. Los que aparecen ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente extractadas, acudirán á rectificarlas según se establece en el Real decreto de 30 de Julio último.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Salamanca.

Arrendamiento de fincas del clero. Número 424 del inventario.—Se hace saber que el día 18 de Enero próximo es el señalado para el arrendamiento del término redondo conocido de Majuges, que se halla dividido en 21 porciones radicantes en jurisdicción de Vitigudino, el cual es procedente de la Iglesia mayor de Ledesma y capellanes llamados de Majuges, que se llevan actualmente en arrendamiento Agustín García, Joaquín Sevillano y demás compañeros de Majuges, bajo las condiciones siguientes:

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilustrísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los herederos de Don José Belda y Belda, como Tesorero que fué este de ejército del distrito de Valencia, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del caudal recibido y distribuido en las obligaciones del ejército y reino de Valencia en el año de 1811 y 18 primeros días de 1812; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Arqueología.

Madrid 12 de Diciembre de 1862.—Interior, 49/38. Franchot 23 de Diciembre.—Interior, 50/14.—Diferida, 46/14. Lóndres 23 de Diciembre.—Consolidados, 92 5/8, 3/4.—Interior español, 55 1/2.—Diferida, 46 3/4, 47.

INTERIOR.

MADRID.—La suscripción iniciada por la Junta de Madrid en favor del Liceo Monturiol está dando los resultados que se esperaban. SS. MM. la REINA y el REY han sido los primeros en inscribirse por una respetable cantidad, y se cree que todas las personas ilustradas contribuirán por su parte á la realización de un pensamiento que está llamado á producir una gran revolución en la ciencia de navegar.

ARQUEOLOGIA.

SR. DIRECTOR DE LA GACETA DE MADRID: Tarragona 24 de Diciembre de 1862. Muy Sr. mio: Un descubrimiento de mucho interés para los arqueólogos y aficionados á antigüedades, y de suma importancia para la ciencia arquitectónica, acaba de verificarse en esta monumental ciudad.

llores cortados oblicuamente ó entaluzados, y sirven de estribos á las dovelas, que igualmente están talladas en forma de cuñas tres á cada costado, y una en el centro, que es la clave. Las dimensiones de estas dovelas son extraordinarias, supuesto que tienen cada una 44 centímetros de ancho, 82 centímetros de altura, y un metro 50 centímetros de fondo, como el grosor del muro.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.